



DEAJALO20-8906

Bogotá D. C., 22 de octubre de 2020

Señora Juez

Dra. LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS

JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO No: 11001334306320190034300
DEMANDANTE: DIEGO ALBERTO LOZANO CABEZAS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.508.859 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora (E) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, en los siguientes términos

SINOPSIS DEL CASO

El demandante reclama el resarcimiento de perjuicios de toda índole que endilga le fueron materiales que señalan le fueron ocasionados como consecuencia del presunto error judicial y/o defectuoso funcionamiento de la administración judicial, en que incurriera el Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá en la Sentencia emitida el 11 de octubre de 2017 dentro del expediente 2015-805, adelantado por el hoy demandante contra Directv, al no considerar o estimar la totalidad del acervo allegado, lo que condujo a la negativa de las pretensiones.

I. SOBRE LOS HECHOS

A efectos de facilitar la fijación del litigio y cumplir con la normativa procesal, la NACIÓN RAMA JUDICIAL procede a pronunciarse respecto al acápite del líbello “**HECHOS**” de acuerdo con la documental dispuesta, de la siguiente manera: El 1º es cierto; del 2º al 4º no son ciertos, en tanto no se configuraron los títulos de imputación señalados, por

cuanto el hoy demandante da un excesivo alcance a los medios de pruebas aludidos; 5º no es cierto, no se evidencia un afán de favorecimiento, tan solo son acciones con fines diferentes, en cuyos roles el operador jurídico tiene despliegue diferente, por parte de la tutela la protección de derechos fundamentales, con un rol proactivo a cargo del juzgador; a diferencia del declarativo de responsabilidad, que busca tal declaratoria a partir de la pauta que establezca el actor; 6º son ciertos los apartes transcritos de la sentencia, no obstante a partir de las mismas elabora un alcance meramente subjetivo, que por lo tanto no nos corresponde pronunciamiento, no obstante señalar que la Juez en su conjunto no encontró estructurados los elementos de responsabilidad; 7º No es cierto, la Juez no se apartó de la realidad procesal, simplemente, del acervo estableció un alcance diferente; 8º no nos consta, nos atendremos a lo que se pruebe.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Vista la presentación del caso y realizado el pronunciamiento frente a la factual expuesta en el libelo, la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, se **opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda**, cuyo objeto es que se declare una presunta responsabilidad administrativa de la **RAMA JUDICIAL**.

La anterior oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por cuanto en sentir de este extremo demandado no existen razones de hecho o derecho, con base en las cuales surja para mi defendida la responsabilidad de resarcir daño antijurídico alguno a la parte actora, en la medida en que no se estructuran los presupuestos necesarios para tal declaratoria, por lo que desde este momento ruego a su honorable Despacho se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando las excepciones propuestas y las que de conformidad con el artículo 187º, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resultaren probadas en el debate judicial que nos concita.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero a señalar que el presente escenario no constituye una tercera instancia en la cual sea dable reabrir el debate probatorio, que ya quedó surtido en el proceso declarativo respecto del cual se predica el error judicial o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Partiendo del anterior referente habremos de analizar la validez del proveído cuestionado, este es la sentencia del 11 de octubre de 2017, en la cual la Juez 10 Civil Municipal negó las pretensiones de la demanda al considerar que no se probaron los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual a la luz del artículo 2341 del Código Civil Colombiano, el que a la postre consigna:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

Apartado normativo del cual es dable interpretar que a efectos de estructurar la responsabilidad extracontractual ha de determinarse la comisión de un delito, o el haber incurrido en una conducta culposa.

En consonancia con lo anterior, era carga del actor en el juicio civil demostrar la ocurrencia de un delito o un proceder, que adquiriese la categoría de “culposo” en su connotación civil.

En consecuencia, con lo expuesto, tal como lo refiere la sentencia enjuiciada, la operadora jurídica no encontró probado ni la comisión de un delito ni el proceder culposo que dieran lugar a la declaratoria de la responsabilidad pretendida.

No obstante lo anterior, el actor insiste en su interpretación del fallo, señalando que se le imponía necesariamente y como único camino para el reconocimiento de sus pretensiones, la demostración de un ilícito. Entendimiento que no compartimos.

Ahora bien, entrar a evaluar la responsabilidad del dependiente como lo plantea el acápite denominado CONCEPTO DE VIOLACIÓN, en el momento no es posible pronunciarnos habida cuenta que **siendo carga del hoy demandante**, en los anexos de la demanda no se incluyeron las piezas procesales requeridas para tal estudio, respecto a las cuales se conformó con solicitar que el Despacho proceda a oficiar, sin demostrar su diligencia al respecto para que sea dable tal proceder.

Adquirir un sesgo a conveniencia, sin duda entra a afectar el principio de autonomía judicial del cual gozan los jueces al emitir sus providencias, por cuanto para que la sentencia estructure un error judicial debe superar la simple discrepancia de criterios, requiere de tal entidad y evidente irrazonabilidad que raye con una vía de hecho a efectos de generar responsabilidad para la Rama Judicial; situación que no se presentó en el asunto de marras.

Es así como el marco teórico de del derecho de daños establece que la configuración de la responsabilidad a cargo del Estado se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos previos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. De manera que la responsabilidad del Estado podría

configurarse, no sólo cuando el daño es el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también, cuando en el ejercicio normal de la función pública se causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.

No obstante, para que el Estado deba responder patrimonialmente, no basta con que se cause el perjuicio antijurídico, sino que es menester que éste haya sido causado por alguna autoridad pública en el ejercicio de sus funciones.

El criterio constitucional de responsabilidad del Estado y de sus agentes (*citados en la sentencia C-100 de 2001 de la Corte Constitucional*), es retomado por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia (*Capítulo VI del Título III*), normativa que al regular lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, determinó tres supuestos, a saber:

- **Error jurisdiccional (Art. 67)**
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

Al respecto, oportuno se estima recordar que el artículo 65° de la Ley 270 de 1996 indica lo siguiente:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.”.

Por su parte, define el artículo 66° ibídem, el error jurisdiccional de la siguiente manera:

*“Artículo 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, **materializado a través de una providencia contraria a la ley**”.*

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 5 de diciembre de 2007, expediente No. 15128, Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

*“Para algunos doctrinantes, el error que se constituye como elemento de responsabilidad estatal es cualificado, en el entendido de que el **daño que tiene la virtualidad de ser reparado debe provenir de una resolución injusta o equivocada, es decir, afectada de un error patente, indudable e incontestable, que contiene conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales**:*

“ 1) En general, el error consiste, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en un ‘concepto equivocado o juicio falso’. En sentido jurídico, supone el conocimiento equivocado de un hecho, como consecuencia de la ignorancia o del incompleto conocimiento de hecho o de las reglas o normas jurídicas que lo disciplinan; o como consecuencia de haber incurrido en flagrante equivocación al aplicarlas o interpretarlas (error de hecho o de derecho)

2º. El error es judicial porque se comete por los jueces o magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional. De tal manera que solo pueden incurrir en error judicial quienes ostenten la potestad jurisdiccional, esto es, los jueces y magistrados, no el personal al servicio de la Administración de Justicia. Y solo en el curso de un proceso, en el desarrollo de la actividad de enjuiciamiento, puede cometer el error judicial.

(...)

*La Sala de lo contencioso precisa que **el error judicial ha de dimanar de una resolución injusta o equivocada, viciada de un error patente, indubitado e incontestable, que haya provocado conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales.***

(...)

*Cabe por tanto señalar que el error judicial consiste, en realidad, en una verdadera falla en la función de administrar justicia, en el entendido de que **no cualquier discordancia entre la realidad fáctica o jurídica del proceso y la providencia judicial determinan este vicio...**”
(Negritas y subrayas nuestras)*

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha considerado que **las simples equivocaciones en que eventualmente incurra el administrador de justicia no constituyen fuente de responsabilidad**, pues interpretar esas equivocaciones en tal sentido podría menguar ostensiblemente la independencia y libertad que tiene el Juez para interpretar y aplicar la Ley, y se abriría una amplia brecha para que todo litigante inconforme con la decisión respectiva proceda a tomar represalia contra sus falladores¹.

El Honorable Consejo de Estado, ha condicionado la procedencia de la declaratoria de la responsabilidad del Estado a la **demostración** de un error jurisdiccional², al respecto, en la mencionada sentencia del 5 de diciembre de 2007, expediente No. 15128, consideró:

¹ Corte Constitucional C - 037 del 5 de Febrero de 1996.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 25 de julio de 1994, expediente 8.666.

“La configuración del error jurisdiccional se logra mediante el análisis comparativo entre las fuentes del derecho que rigen la función de administrar justicia y la providencia judicial respecto de la cual se predica el error judicial, a cuyo efecto deberá considerarse también el conjunto de actos procesales que integran el correspondiente proceso. En efecto, no es dable tomar como hecho independiente o autónomo únicamente la providencia judicial, pues esta debe analizarse mediante el estudio de los otros actos procesales, demanda, contestación, pruebas, etc. Pues solo de esta manera es dable deducir la inconformidad de la providencia con el deber ser definido por el ordenamiento jurídico, en su aspecto sustancial y procedimental.

Se consideró además en el citado pronunciamiento:

“(…) Al juez se le exige un conocimiento básico para el cumplimiento de sus funciones, una aplicación idónea de la normatividad jurídica a los casos de su conocimiento, todo ello dentro del cumplimiento del principio constitucional de la independencia y autonomía de los jueces, según el cual únicamente están sometidos en sus providencias al imperio de la ley (arts. 228 y 230 C.P.).

***El error del juez no es entonces el que se traduce en una diferente interpretación de la ley a menos que sea irrazonable; es aquel que comporta el incumplimiento de sus obligaciones y deberes**, sea porque no aplica la ley vigente, porque desatiende injustificadamente los precedentes jurisprudenciales o los principios que integran la materia, porque se niega injustificadamente a decir el derecho o porque no atiende los imperativos que rigen el debido proceso, entre otros.”*

Así, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema relacionado con el error jurisdiccional, aspecto frente al cual ha enseñado:

*“Por la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, **la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso**, que demuestre sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-y no de conformidad con su propio arbitrio”.*

Punto sobre el cual se ha pronunciado el honorable Consejo de Estado, Corporación que frente a la materia ha sostenido que:

*“**sólo excepcionalmente** será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y*

juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado”

El mismo alto Tribunal, en sentencia de fecha diciembre 5 de 2007, expediente No. 15128, consideró:

“El “Error Judicial” según la doctrina “no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que **no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho”** (Negritas nuestras)

Puede decirse igualmente que el error judicial es entendido como aquel que se produce cuando el Juez, en la decisión del asunto litigioso, incurre en un error grave de apreciación de los hechos o de la aplicación del derecho **que no es susceptible de ser recurrido dentro del proceso por medio de los recursos legalmente establecidos** y que supone un desajuste objetivo, patente e indudable que provoca conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales, generadores de una resolución que rompe la armonía del orden jurídico.

Ahora bien, frente a los presupuestos de este título de imputación, ha explicado el Consejo de Estado:

“... El artículo 67 de dicha Ley establece como presupuestos del error jurisdiccional: 1) que se hubieren interpuesto los recursos de ley por parte del afectado, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial y 2) que la providencia contentiva de error este en firme.

Esta Corporación ha precisado que, el primero de estos presupuestos, implica que el interesado debía hacer uso de los medios de defensa judicial que tenía a su alcance para evitar que el perjuicio se ocasionara por su propia negligencia y no por el error judicial. Igualmente, se advirtió que los recursos que se interpongan deben corresponder a los mecanismos idóneos frente a la decisión cuestionada, es decir “... aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios”.

En cuanto al segundo elemento, se ha sostenido que “... la norma exige que el error se encuentre contenido en una providencia judicial que esté en firme, esto es, que haya puesto fin de manera normal o anormal al proceso, lo cual tiene pleno sentido ya que si la misma

todavía puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios, no se configura el error judicial”.

Así mismo, ha indicado el Consejo de Estado que la providencia judicial debe ser contraria a derecho, “... bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)”³. (Resaltado fuera de texto)

En punto de los anteriores presupuestos, la Honorable Corte Constitucional, declaró la exequibilidad de dicha norma, en el entendido que la misma señala como causales de procedencia del error jurisdiccional, que el afectado interponga los recursos de ley, y además, la providencia debe haber hecho tránsito a cosa juzgada, pues mientras ello no ocurra, el interesado podrá interponer los recursos de Ley y hacer notar que el yerro se ha cometido.

Luego entonces, de conformidad con las diversas citas jurisprudenciales hechas en precedencia, puede afirmarse que en el presente caso la parte actora tiene como carga procesal acreditar con solvencia que la postura manifestada por los operadores jurídicos adolece de las mencionadas y graves falencias señaladas en reiterada jurisprudencia, para que una vez demostrada dicha situación, se pueda considerar como configurado el alegado error jurisdiccional y con ocasión de éste derivar el presunto daño antijurídico que dice le fue irrogado.

Es del caso señalar que la inconformidad que se pueda sostener con el sentido de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales, no implica, *per se*, la existencia de un error jurisdiccional, así lo ha explicado también Consejo de Estado:

*“... Por error judicial “ha de entenderse la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable, anormal a un derecho a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, y materializado a través de una providencia contraria a la ley que se encuentre en firme y **que la víctima no está en el deber de soportar.**(...) Se debe precisar que dicho error requiere de ser cometido por una autoridad jurisdiccional y en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; que ocurra dentro de un proceso judicial y se materialice en una providencia judicial; y **que tenga la intensidad suficiente para que la providencia que lo contiene devenga contraria al ordenamiento jurídico.** (...). En este orden de ideas útil es determinar que dicho error puede ser de diversos tipos: un error de hecho, que implica una equivocada percepción respecto de las personas, respecto de la naturaleza de la decisión judicial, en cuanto al objeto de la decisión y a los motivos de la*

³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Ocho (8) De Febrero De Dos Mil Diecisiete (2017), Radicación Número: 68001-23-31-000-2002-02549-01(37797)

*misma. De otra parte, el error puede ser de derecho, el que se concreta en “cuatro modalidades específicas: violación directa del orden positivo; falsa interpretación del orden positivo; errónea interpretación del orden positivo; y violación por aplicación indebida del orden positivo”. Adicionalmente, según el artículo 67 de la misma ley, para que proceda la responsabilidad patrimonial por el error jurisdiccional es necesario que concurren los siguientes requisitos: (i) que el afectado interponga los recursos de ley, y (ii) que la providencia contentiva del error se encuentre en firme. En reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que las condiciones necesarias “para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado (...) es preciso resaltar que el juicio de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional deberá realizarse en atención a las circunstancias del caso concreto, a partir de las cuales se determinará si la actuación judicial es contentiva de yerro alguno. **En reiterados pronunciamientos la Sala ha reconocido que en algunas oportunidades el juez sólo dispone de la “única decisión correcta” para resolver el asunto sometido a su conocimiento; no obstante, en otros escenarios, pueden existir distintas decisiones razonables. Así las cosas, en esta última hipótesis, el juicio de responsabilidad no puede reputar como daño antijurídico la consecuencia adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la decisión judicial fundada en argumentos racionales. (...)**”⁴*

Tan sólo un mes después, y en la misma línea, el Consejo de Estado continuó enseñando:

*“(...)13.6. Ahora bien, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues **si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, ésta no siempre arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares.** Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modos diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico. (...)*

*13.10. Ello quiere decir que la determinación del error judicial en estricto sentido, debe estar mediatizada por un análisis de la racionalidad y razonabilidad que sustenta el sentido de la decisión judicial de la cual se predica la equivocación, **sin que sea dable ejercer un juicio de reproche en clave de responsabilidad por la mera discrepancia hermenéutica en el establecimiento de las premisas fáctica y jurídica para la solución de un caso determinado. Bajo esta óptica, sólo los entendimientos que se ofrezcan irrazonables o***

⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2004-00670-01(36361).

carentes de sustento argumentativo, serán susceptibles de generar responsabilidad estatal con base en el título de imputación definido por el citado artículo 67 de la Ley 270 de 1996, sin que este último pueda ser utilizado como una vía para generar una nueva instancia en el juzgamiento de los casos que son de conocimiento de la jurisdicción a través de los procesos originarios. (...)”⁵ (negritas nuestras)

Bajo el anterior marco expuesto, en el presente asunto no resulta evidente que lo dispuesto por la aludida Juez constituya un daño antijurídico a reparar. En virtud de lo anterior, en criterio de este extremo demandado, puede afirmarse que la decisión que se reputa como errada, es en su totalidad, justificable en Derecho, y por ende, **no emerge como fuente de responsabilidad patrimonial del Estado**, en la medida en que no se observa que haya sido arbitraria, caprichosa o contraria a Derecho, como lo exige el título de imputación alegado, como de manera respetuosa se solicita al Señor Juez sea declarado.

Así, en virtud de los argumentos expuestos a lo largo de las páginas precedentes, se estima que el daño que se dice irrogado al actor, **no reviste la característica de antijurídico** y por tanto, no es susceptible de constituir fuente de responsabilidad administrativa en lo que a este extremo demandado se refiere, razones por las cuales, en nuestro sentir, el daño que se presenta como “*antijurídico*” no entraña tal característica, por el contrario, el hoy demandante se encuentra en el deber de soportar las consecuencias jurídicas de las decisiones jurisdiccionales a las cuales se ha hecho referencia, situación que de contera implica la **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI**.

IV. EXCEPCIONES

Al respecto recogemos los argumentos esbozados en el anterior acápite señalando que se configuró:

4.1.- AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

De conformidad con los argumentos presentados a su Honorable Despacho en líneas inmediatamente anteriores, considera la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** que en el presente asunto se configura la excepción denominada **ausencia de causa petendi**, en tanto el daño que se dice irrogado al actor no reviste la característica de antijurídico y en consecuencia, se halla en el deber de soportar las consecuencias jurídicas de las decisiones jurisdiccionales que determinaron la negativa al reconocimiento de la responsabilidad pretendida.

⁵ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00132-01(36986)

4.2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

En adición a lo antes expuesto, igualmente se configuraría la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en la medida que mi defendida no está llamada a responder, en tal sentido solicito se exonere a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

4.3.- LA INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito a al Honorable Magistrado se declare cualquier otra excepción encuentre probada en el curso del presente medio de control.

V. PRUEBAS

Solicito a su Honorable Despacho, decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles para los fines del presente medio de control y además tener como tal la documental que acompaña el escrito demandatorio, sin desconocer las cargas que nos corresponden a las partes, especialmente al actor.

Adicionalmente solicito se tenga en cuenta los antecedentes previamente solicitados al Juzgado 10 Civil Municipal que al momento no han sido allegados

VI. PETICIONES

1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas y las que de conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se adviertan por su Honorable Despacho, y como consecuencia de ello, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de Derecho expuestas en este escrito, y en consecuencia se declare que **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen al presente medio de control.

VII. NOTIFICACIONES

Autorizo de manera expresa y conforme a la normativa vigente, recibirlas en los correos electrónicos: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo con las piezas arrimadas encuentro los siguientes correos, a efectos de los traslados que correspondan:

lftamayo55@hotmail.com; prociudadm83@procuraduria.gov.co;

De la Señora Juez,



JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO

C. C. 79.508.859 de Bogotá

T. P. No. 143.969 del C.S.J.